

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 02/2015

Recomendación N°	02/2015
Autoridades Responsables	Agentes de Seguridad Pública del Estado y Juez Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.
Expediente	1VQ-0482/2014
Fecha de emisión/	30 de enero de 2015
HECHOS	
El 9 de agosto de 2014, V1 presentó queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación sobre presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como de V2 y V3, en relación a la obstaculización para ejercer su derecho a la libertad de manifestación, que derivó en sus detenciones que efectuaron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado. V1 manifestó que a las 18:00 horas del 8 de agosto de 2014, se encontraba en compañía de V2 y V3 en la explanada de acceso a las instalaciones de la Feria Nacional Potosina (FENAPO), que se ubica en la colonia Tepeyac de esta Ciudad, para realizar una protesta pacífica, con material de apoyo de lonas con los textos: <i>“Fuera Minera San Xavier de Cerro de San Pedro”, “No a las Reformas Energéticas”, “No a la Privatización de Pemex”</i>. Por su parte, V2 señaló que repartía trípticos alusivos a la protesta pacífica, cuando al lugar llegaron dos agentes de Seguridad Pública del Estado, los cuales procedieron a su detención, así como de V1 y V3, sin darles mayor explicación. Los agraviados manifestaron que los llevaron detenidos al módulo de Seguridad Pública ubicado en el interior de las instalaciones de la FENAPO, donde permanecieron por 20 minutos, y luego fueron trasladados al Edificio de Seguridad Pública, y luego de certificarlos, a la Policía Municipal de San Luis Potosí, donde la Juez Calificadora les informó que los remitieron por alterar el orden público, fijándoles una multa de \$200 (doscientos pesos 00/100 MN), a cada uno, las cuales pagaron para obtener su libertad, sin que les regresaran las mantas que les quitaron al momento de la detención. V1 señaló que después de pagar la multa, en compañía de otras personas se dirigió a las instalaciones de la FENAPO, ya que en ese lugar habían dejado sus vehículos; sin embargo, al circular sobre el periférico Norte, patrullas de Seguridad Pública del Estado, le marcaron el alto, y los agentes de policía, llevaron a cabo una revisión del vehículo, les pidieron sus identificaciones y les dijeron que tenían reporte de un delito en el cual señalaban a un vehículo con las características del que se transportaban. Precisó que después de ello los dejan retirarse, pero al avanzar cerca de 500 metros, nuevamente le marcaron el alto, y una persona del sexo masculino les dijo <i>“No los vamos a dejar llegar a la feria”</i>, por lo que fueron custodiados hasta el estacionamiento, y los agentes de policía los vigilaron hasta que retiraron sus vehículos de las inmediaciones de la FENAPO.	

Derechos Vulnerados	✓ Libertad de expresión, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, y al debido proceso
OBSERVACIONES	
De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 8 de agosto de 2014, aproximadamente a las 18:15 horas, V1, V2 y V3, fueron detenidos por AR1 y AR2, agentes de Seguridad Pública del Estado cuando se realizaban una manifestación de protesta pública en la explanada exterior de las instalaciones de la Feria Nacional Potosina, para posteriormente ponerlos a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, bajo los cargos de alterar el orden público y molestar a terceras personas.	
La evidencia permite constatar que el día de los hechos, las víctimas se encontraban en la explanada exterior de la FENAPO, con el propósito de realizar una protesta pública pacífica para lo cual portaban mantas con leyendas alusivas a una “<i>Reforma Energética</i>”, a “<i>La Privatización de Pemex</i>” así como al funcionamiento de la “<i>Minera San Xavier</i>”. De acuerdo con su declaración, V2 repartía trípticos a las personas que transitaban por ese lugar, en los cuales se exponía las razones de su manifestación.	
La información que se recabó permite advertir que AR1 y AR2 no se percataron si las víctimas molestaban a los transeúntes, ni aportaron información para corroborar que las víctimas molestaran a terceras personas durante el ejercicio del derecho a la manifestación pública, ya que en su informe reconocen que a través de radiofrecuencia recibieron la instrucción de presentarse en el Modulo de Seguridad Pública donde les señalaron que V1, V2 y V3 estaban molestando a las personas y que cuando se presentaron con AR3 solo cumplieron una orden de detención, luego entonces, quedó en evidencia que no les constó que los agraviados incurriesen en la infracción a la normatividad al realizar un ejercicio abusivo de su derecho.	
Del informe que envió AR4, Juez Calificadora, se advirtió que AR1 y AR2 elementos de la Policía Estatal, manifestaron que la detención de V1 fue cuando se encontraba en la explanada de la FENAPO, debido al reporte de que molestaba a las personas que transitaban por el lugar, mostrando una conducta muy insistente para que le pusieran atención de su protesta sobre la “<i>Minera San Xavier</i>”; sin embargo, esta aseveración es contraria a la que los agentes aprehensores señalaron en su parte informativo. También se observó que en la puesta a disposición no presentaron registros, testimonios, datos u otros elementos para acreditar que los agraviados molestaron a terceras personas.	
Es de destacarse que en la detención de las víctimas, AR1 y AR2 no se apegaron a los principios y protocolos de actuación tratándose de una detención en flagrancia, generando con ello un acto arbitrario de molestia a las víctimas al coartar su derecho a la libre manifestación, ya que sin fundamento ni motivos suficientes los privaron de su libertad, les retiraron las mantas que portaban, las que de acuerdo a la evidencia fueron puestas a disposición del departamento jurídico de enlace de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, autoridad distinta a la que resolvería su situación jurídica.	

Por lo que ha quedado expuesto, se advierte que la autoridad debe facilitar el ejercicio del derecho a la protesta social y a garantizar la seguridad de los manifestantes frente a posibles agresiones de terceros y tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos del resto de los ciudadanos. Incluso, se debe de regular de manera efectiva la actuación de los cuerpos de seguridad en esos eventos, y actuar con sentido de oportunidad, gradualidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza y evitar en todo momento la detención arbitraria e ilegal, además de sancionar a todo aquel agente que bajo su investidura abuse o vulnere los derechos humanos de las personas que lleven a cabo un acto de protesta pacífica.

En otro aspecto es de considerarse que además de coartarse el derecho a la libertad de expresión de las víctimas, no se encontraron elementos para determinar la infracción atribuida por los agentes aprehensores, es decir no se acreditó que estuvieran molestando a terceras personas, realizaran ataques a la moral o estuvieran perturbando el orden público, por lo tanto quedó en evidencia que la detención fue arbitraria.

Los datos que al efecto se recabó, permiten advertir que AR1 y AR2 agentes de la Policía Estatal, no se condujeron con legalidad en la detención de las víctimas, al no contar con datos suficientes para proceder como lo hicieron, ya que de la evidencia se observó que argumentaron hechos que no presenciaron, ni aportaron elementos que con base a la lógica se concluyera que se perturbó el orden público o se afectaron derechos de terceros, tomando en consideración que en la audiencia ante la Juez Calificadora Municipal, solamente rindieron su declaración sin aportar mayores elementos de prueba, aunado a que tampoco remitieron las mantas ni lonas que decomisaron a las víctimas.

También se observó que el 8 de agosto de 2014, AR4, Juez Calificadora, procedió a realizar la denominada “audiencia de infractor” a V1, V2 y V3, a las 19:40, 19:53 y 19:55 horas, respectivamente, dentro de las cuales coincidieron en señalar que al momento de la detención se encontraban realizando una manifestación pacífica. En esas audiencias, los agentes aprehensores señalaron que procedieron a la detención debido a que las víctimas “escandalizaban” en la vía pública, sin especificar en qué consistió el escándalo, ni aportaron otros elementos para acreditar que haya existido la molestia o la afectación de los derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las horas en que se desarrollaron las audiencias transcurrió un tiempo de 13 minutos entre la primera y la segunda, y dos minutos con relación a la tercera, con lo que se puso en evidencia que, como lo señalaron las víctimas, no se valoró ni se tomaron en cuenta los argumentos que expusieron en su defensa, siendo evidente que AR4 solamente se limitó a imponer la sanción administrativa por causar escándalo en lugar público al molestar o perturbar a terceras personas, basando su determinación de manera singular en el señalamiento de los agentes aprehensores, omitiendo realizar una valoración del hecho que se le expuso, de los indicios o elementos que tenía a su alcance, y después con las reglas de la lógica y la experiencia fundar y motivar su determinación, lo que en el caso no ocurrió.

Con base en la tarjeta informativa, así como en el informe adicional que sobre su actuación relacionada con los

hechos proporcionó AR4, Juez Calificadora, se advirtió que el motivo por el cual impuso la sanción administrativa, se debió a que los aprehensores manifestaron que la detención la llevaron a cabo porque las víctimas afectaron derechos de terceros y alteraron el orden público, y que fueron denunciados por otras personas; sin embargo, esta circunstancia que informó AR4, no se asentó en acta de audiencia de infractor.

Cabe destacar que el hecho por el cual los agentes de policía pusieron a disposición a las víctimas ante el Juez Calificador Municipal, no necesariamente debe significar la veracidad del suceso, ni que el paso siguiente sea una sanción, ya que en términos del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo juez calificador en su carácter de autoridad, tiene la obligación de velar por el respeto a los derechos humanos, en particular ser garante del debido proceso, lo cual impone el respeto de audiencia y defensa, verificar los datos existentes para demostrar el hecho y la participación en el acto de infracción, para después tomar una determinación apegada a los principios de legalidad e imparcialidad.

En el caso que nos ocupa, de la aplicación de una medida de orden administrativo por infracción a una normativa municipal, se evidenció que no se observaron las reglas de un debido proceso, no se garantizó la efectiva audiencia ni defensa, no se aportaron elementos para demostrar que las víctimas incurrieran en la infracción, y se emitió una sanción soportada con una declaración de los agentes aprehensores, que resultó contradictoria a la luz de los informes que rindieron a la Comisión Estatal.

RECOMENDACIONES

Director General de Seguridad Pública del Estado.

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la policía Estatal.

SEGUNDA. Colabore en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie ante el órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación.

TERCERA. Se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos el tema de derechos humanos, en particular los derechos la libertad de expresión, de reunión, y asociación, de manifestación, libertad personal, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí

PRIMERA. Colabore ampliamente con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie en contra de AR4, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Jueces Calificadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, el tema de derechos humanos, en particular los derechos al debido proceso a la legalidad y seguridad jurídica.